



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1104-2020-PHC/TC
PUNO
JUAN BAUTISTA ZAPANA INQUILLA

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia que en la sesión del Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 28 de mayo de 2020, se votó el Expediente 01104-2020-PHC/TC, aprobándose por unanimidad el proyecto de sentencia presentado por el magistrado ponente Ferrero Costa, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial El Peruano, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 2 de julio de 2020, autorizó que se publiquen el texto de la ponencia y los votos mencionados *supra*, que serán suscritos por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 3 de julio de 2020

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1104-2020-PHC/TC
PUNO
JUAN BAUTISTA ZAPANA INQUILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de mayo de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, conforme el artículo 30-A, del Reglamento normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Bautista Zapana Inquilla contra la resolución de fojas 204, de fecha 7 de enero de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2019, don Juan Bautista Zapana Inquilla interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el juez Víctor Calisaya Coila, a cargo del Cuarto Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, y contra los jueces Reynaldo Luque Mamani, Milagros Núñez Villar y Penélope Najjar Pineda, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno. Se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 53, sentencia penal de fecha 12 de julio de 2018, en el extremo que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de negociación incompatible en la modalidad de aprovechamiento indebido del cargo; y de la Resolución 61-2018, sentencia de vista de fecha 13 de diciembre de 2018, que confirmó la precitada sentencia en el extremo que condenó al recurrente; en consecuencia, solicita que se ordene su inmediata libertad (Expediente 00844-2018-0-2101-JR-PE-04). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, de defensa y al debido proceso, y de los principios de contradicción, igualdad, imputación necesaria y presunción de inocencia.

Sostiene el actor que se le imputa haber visado la Resolución de Alcaldía 209-2008-MPA/RP, que aprobó el expediente de contratación que tiene carácter de acto preparatorio para el proceso de selección 001-208-MPA que celebró la municipalidad agraviada (proceso penal) —es decir que dicho visado aprobó el expediente de contratación para la el proceso de Licitación Pública 209-2008-MPA/RP—; y el haber visado los comprobantes de pago



002473, de fecha 31 de octubre de 2008, y 0003138 y 0003139, de fecha 24 de diciembre de 2008; sin embargo, no se interesó en forma directa o indirecta en beneficiarse él o beneficiar a terceros, tampoco simuló ningún contrato u operación.

Agrega que las citadas sentencias no se ajustan a la verdad respecto a los hechos imputados, ya que no existe uniformidad en la sindicación por parte del Ministerio Público y existen hechos que no han sido aclarados de manera clara y precisa. Por un lado, si bien al actor se le investigó, acusó y procesó como coautor del delito de negociación incompatible en la modalidad de aprovechamiento indebido del cargo por las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, lo condenaron como autor, pese a no encontrarse prueba alguna, a través de la desvinculación de la acusación fiscal, que se comunicó y expresó recién en las sentencias. Ello significa que en las anteriores etapas del proceso jamás se le comunicó dicha desvinculación ni que se le calificaba de autor, por lo que no pudo ofrecer pruebas para deslindar responsabilidad alguna en su calidad de administrador. Por otro lado, afirma que no participó en el proceso de selección y ejecución del contrato, por lo que debió ser absuelto. Asimismo, indica que en el proceso no se estableció de forma clara y precisa cuál era la imputación fáctica y jurídica en su contra; y que realizó las referidas actuaciones por error, basado en la confianza que tuvo.

Añade que la Contraloría General de la República se limitó a verificar hechos sustentados en documentos, pero no realizó la contrastación de dichos documentos con una ocurrencia física de hechos y de los tractores que ocurrieron en el taller de la referida municipalidad. Señala que el documento de confirmación de la recepción de maquinaria agrícola con fecha 21 de octubre de 2008, que contiene la ejecución contractual y no aplicación del cobro de penalidades que se consigna en la denuncia fiscal, no acredita la verdad de los hechos, pese a lo cual sustentó la condena; es decir, carece de valor probatorio porque los hechos ocurrieron el 2 de octubre de 2008, momento en que no existía condición alguna de cobro de penalidades. Agrega que, en la etapa de juicio oral, se ha acreditado que uno de los inculcados (ingeniero mecánico) ha expedido el informe de conformidad para los pagos luego de haber participado en la recepción efectiva de la maquinaria agrícola; además, la misma persona participó en el proceso de selección como miembro titular del comité especial, por lo cual en un inicio fue condenado, pero luego fue absuelto mediante la sentencia de vista. Finalmente, señala que ha analizado de forma incorrecta la prueba indiciaria y se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 143 y 154 de autos, se apersona al proceso y señala domicilio procesal. Asimismo, absuelve la demanda y alega que el cuestionamiento dirigido al criterio jurisdiccional de los jueces demandados referido a la imputación necesaria y a la suficiencia de los medios probatorios no es un asunto que le corresponda dilucidar a la justicia constitucional, porque el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que tales asuntos



corresponden de forma exclusiva a la judicatura ordinaria. Agrega que en las sentencias condenatorias se aprecia la valoración de los medios probatorios actuados en el proceso y con ellos se ha acreditado la responsabilidad penal del actor, por lo que dichas sentencias se encuentran debidamente motivadas. De esa manera, en ellas se advierte una descripción circunstanciada del delito, la identificación de la conducta atribuida al actor, así como la debida calificación de su conducta respecto al delito imputado acreditado con suficientes elementos probatorios; es decir que, con dichas pruebas, que fueron debidamente compulsadas, se enervó la inocencia del recurrente y, por lo tanto, se acreditó su responsabilidad.

El Primer Juzgado Unipersonal Sede Central de Puno, con fecha 19 de setiembre de 2019, declaró improcedente la demanda tras considerar que el *habeas corpus* es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la constitución, no a revisar si el modo en que se han resuelto las controversias de orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria, como pretende la demanda. Por ello, corresponde declarar improcedente la demanda interpuesta, ya que el presente proceso constitucional no constituye una instancia más que permita valorar lo actuado en un proceso, desnaturalizando de esa manera los fines para los cuales fue creado. Es decir que el proceso constitucional no debe ser utilizado como vía indirecta para dilucidar aspectos cuya competencia pertenece a la judicatura ordinaria, tales como son los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad.

La Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la apelada por similares consideraciones y porque la inexistencia de imputación necesaria correspondía ser cuestionada en la etapa de control de la acusación por la defensa del actor, según en el artículo 350 del Código Procesal Penal. De igual manera, consideró que la valoración realizada en el proceso común resulta correcta; es decir, que se realizó una actividad probatoria suficiente con la que se desvirtuó la presunción de inocencia del recurrente. Más aún, este hizo uso los recursos que le franquea la ley, como es el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia, que fue confirmada mediante la sentencia de vista en mención.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que declare la nulidad de la Resolución 53, sentencia penal de fecha 12 de julio de 2018, en el extremo que condenó a don Juan Bautista Zapana Inquilla a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de



negociación incompatible en la modalidad de aprovechamiento indebido del cargo; y de la Resolución 61-2018, sentencia de vista de fecha 13 de diciembre de 2018, que confirmó la precitada sentencia en el extremo que condenó al recurrente. En consecuencia, solicita que se ordene su inmediata libertad (Expediente 00844-2018-0-2101-JR-PE-04). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, de defensa y al debido proceso, y de los principios de contradicción, igualdad, imputación necesaria y presunción de inocencia.

Análisis de la controversia

Sobre la revaloración de medios probatorios, apreciación de hechos y alegatos de inocencia

2. El recurrente alega que no se interesó en forma directa o indirecta en beneficiarse él o beneficiar a terceros, tampoco simuló ningún contrato u operación, pues no participó en el proceso de selección y ejecución del contrato, por lo que debió ser absuelto. Añade que en el proceso no se ha establecido de forma clara y precisa cuál era la imputación fáctica y jurídica en su contra; y que realizó las referidas actuaciones por error, basado en la confianza que tuvo. Indica que, pese a no encontrarse prueba alguna, lo condenaron como autor, y que la Contraloría General de la República se limitó a verificar hechos sustentados en documentos, pero no realizó la contrastación de dichos documentos con una ocurrencia física de hechos y de los tractores que ocurrieron en el taller de la referida municipalidad. Señala que el documento de confirmación de la recepción de maquinaria agrícola con fecha 21 de octubre de 2008, que contiene la ejecución contractual y no aplicación del cobro de penalidades que se consigna en la denuncia fiscal, no acredita la verdad de los hechos y, pese a ello, sustentó la condena.
3. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que el alegato de falta de responsabilidad penal e inocencia, la apreciación de hechos y el cuestionamiento de la suficiencia y valoración de las pruebas que determinaron la condena de don Juan Bautista Zapana Inquilla son asuntos que no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal; toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria. Por ello, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Sobre la alegación del principio de imputación necesaria

4. En el presente caso, conforme se advierte del punto denominado “Pena principal” de la Resolución 53, sentencia penal de fecha 12 de julio de 2018 (fojas 16), se advierte que el Ministerio Público solicitó que al recurrente se le impusieran cinco años de pena privativa



de la libertad efectiva y se le inhabilitara por el mismo tiempo (foja 18) como pena por el delito de negociación incompatible en la modalidad de aprovechamiento indebido del cargo, previsto en el artículo 399 del Código Penal (modificado por la Ley 28355).

5. En el considerando tercero, “Análisis probatorio y jurídico”, numeral 3.6.2 de la precitada sentencia, se le imputa al recurrente que, en su condición de jefe de la Oficina de Administración de la municipalidad agraviada (proceso penal), también ostentaba cargo que funcionalmente le exigía verificar la forma en que se establecía o formulaba el expediente de contratación para la adquisición de los tractores agrícolas, avalando actos conducentes al pago efectivo sin optar por cautelar la aplicación de las penalidades (fojas 35).
6. Asimismo, en el considerando segundo, “Análisis Jurídico Fático”, numeral 2.17 de la sentencia de vista, Resolución 61-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, se señala: “[...] resolución que también fue visada por el acusado Juan Bautista Zapata Inquilla como Jefe de la Oficina de Administración de la Municipalidad” (fojas 49); y en el numeral 2.19: “Por otro lado, el abogado de Juan Bautista Inquilla cuestionó que firmó (visación) por error la resolución que aprueba el expediente de contratación y que actuó bajo el principio de confianza. Pero en este punto este colegiado debe precisar que el acusado tenía la condición de administrador de la municipalidad provincial de Azángaro, visó la resolución que aprueba el expediente de contratación, acto que indica, que como administrador revise los documentos, esto es las referencias o documentos de donde obtuvo las especificaciones, por lo que, razonablemente se sostiene que el acusado tenía conocimiento del direccionamiento y para tal efecto visó la resolución” (foja 52).
7. En tal sentido, se aprecia que se ha establecido de forma clara y precisa cuál era la imputación fáctica y jurídica contra el recurrente, prevista en el artículo 399 del Código Penal (modificado por la Ley 28355), por lo cual fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida en su ejecución bajo el cumplimiento de reglas de conducta, que es la pena mínima prevista en el mencionado artículo con la calidad de suspendida.

Sobre la cuestionada desvinculación de la acusación fiscal

8. El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00789-2016-PHC/TC, estableció:

[...] En principio, debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, a efectos de garantizar el principio de congruencia procesal, así como asegurar que las partes procesales pueden hacer ejercicio efectivo del derecho defensa que les asiste; ello presenta diversas excepciones que se encuentran debidamente previstas en la normatividad procesal penal, como



es el caso de la facultad de jueces de juzgamiento de desvincularse de la calificación jurídica postulada por el Ministerio Público, siempre y cuando se cumplan los supuestos establecidos en el artículo 374 del Nuevo Código Procesal Penal [...].

9. Al respecto, este Tribunal considera que no se varió el bien jurídico tutelado del delito acusado ni los hechos que fueron materia de la acusación. Esto se fundamenta en que, a criterio del juzgado demandado, el recurrente tendría la condición de autor del delito de negociación incompatible en la modalidad de aprovechamiento indebido del cargo, por lo que, conforme al considerando cuatro, “Desvinculación de la acusación fiscal”, de la Resolución 53, de fecha 12 de julio de 2018, correspondía la desvinculación del tipo ampliado de coautoría del delito imputado al recurrente por el de autoría, acorde con la teoría de infracción de deber, ya que en los delitos de infracción de deber el autor responde solo por la infracción de un deber especial, independientemente de cómo el agente organice su conducta o de cómo domine el hecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 04-2007/CJ-116, la Casación 659-2014-PUNO y según lo previsto por el artículo 374 del nuevo Código Procesal Penal, que concuerda con el 397 del referido código.
10. Asimismo, se aprecia a fojas 42 de autos el numeral 1.3.5 del punto 1.3, “Fundamentos de las partes en la audiencia de apelación de la sentencia de vista”, en el que se señala que el fiscal adjunto superior de la Fiscalía Superior Mixta de Huancané solicitó que la sentencia impugnada sea confirmada en todos sus extremos, lo que significa que demostró su conformidad con la desvinculación de la acusación fiscal efectuada en sentencia penal, Resolución 53, de fecha 12 de julio de 2018. Asimismo, en el numeral 2.20 (fojas 52) del considerando segundo, “Análisis jurídico-fáctico de la sentencia de vista”, se expresa que el *ad quo* no planteó durante los debates la tesis de desvinculación respecto la autoría del recurrente, sino que lo hizo en la sentencia; sin embargo, el Acuerdo Plenario 04-2007/CJ-116 establece la posibilidad de realizar la desvinculación en la sentencia cuando se esté ante una evidente opción jurídica en los delitos de infracción de deber, como son los delitos contra la Administración Pública. En ese caso, el autor responde por el deber infringido y solo se presenta la coautoría cuando el comportamiento ocurra en forma colegiada; en el caso del favorecido, actuó en forma individual al visar la resolución, por lo que tiene la calidad de autor e infringió su deber particular.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1104-2020-PHC/TC
PUNO
JUAN BAUTISTA ZAPANA INQUILLA

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo referido en los fundamentos 2 y 3 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, y el de imputación necesaria.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 3, en cuanto consigna literalmente que:

“Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que el alegato de falta de responsabilidad penal e inocencia, la apreciación de hechos y el cuestionamiento de la suficiencia y valoración de las pruebas que determinaron la condena de don Juan Bautista Zapana Inquilla son asuntos que no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal; toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la falta de responsabilidad penal e inocencia, la apreciación de los hechos, la suficiencia y la valoración de los medios probatorios le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende de aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la dilucidación de la responsabilidad penal, entre otros. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a ella.
3. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC; 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1104-2020-PHC/TC
PUNO
JUAN BAUTISTA ZAPANA INQUILLA

5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN